

CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO POLICIAL

por

Juvenal Javier

INTRODUCCION

La ley 13.963 de 22 de mayo de 1971 regula la estructura, funcionamiento y actuación de la policía nacional, siendo reglamentada por el Decreto 75/972 de 1º de febrero de 1972: Ley Orgánica Policial (en adelante: L.O.P.).

El artículo 13 del Decreto-ley 15.098 facultó al Poder Ejecutivo para ordenar las disposiciones de la Ley Orgánica en un Texto Ordenado, suprimiéndose aquellas disposiciones que por su carácter transitorio hayan perdido su vigencia.

La L.O.P. ha sido objeto de una serie de modificaciones de índole diversa, siendo las más recientes las que dispuso la Ley 16.707 de 6 de julio de 1995, mejor conocida como Ley de Seguridad Ciudadana.

El dictado de la L.O.P. obedece al mandato constitucional contenido en el artículo 59 de la Carta, que dispone que la Ley establecerá el Estatuto del funcionario, aplicándose sus preceptos a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, según lo expresado en el literal A), pero excluyendo a los funcionarios militares, policiales y diplomáticos que se regirán por leyes especiales, que deberán tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 61 de la propia norma constitucional. Comenzaremos entonces con un somero análisis que abarcará los Títulos I, II y III de la ley y de su reglamentación.

EXPOSICION ESQUEMATICA DE LA LEY

La Ley Orgánica se estructura de la siguiente manera:

Título I. De la Policía en general.

Consta de tres Capítulos:

Capítulo I: Naturaleza Jurídica, Posición Institucional y Dirección Inmediata.

Capítulo II: Finalidades institucionales. Cometidos.

Capítulo III: Atribuciones.

Título II: Estructura Orgánica de la Jerarquía Policial.

Consta de tres Capítulos:

Capítulo I: Ministerio del Interior.

Capítulo II. Jurisdicción Nacional (consta de diez secciones): Sección I: Dirección Nacional de Información e Inteligencia. Sección II: Dirección Nacional de Policía Técnica. Sección III: Jefaturas de Policía Departamentales. Sección IV: Inspección de Escuelas y Cursos. Sección V: Escuela Nacional de Policía. Sección VI: Dirección Nacional de Bomberos. Sección VII: Dirección Nacional de Policía Caminera. Sección VIII: Servicio Policial de Asistencia Médica y Social. Sección IX: Intendencia General de Policía. Sección X: Junta Calificadora para Oficiales Superiores.

Capítulo III: Jurisdicción Departamental (consta de dos secciones): Sección I: Jefatura de Policía del Interior. Sección II: Jefatura de Policía de Montevideo.

Título III: Del Personal Policial y su Estatuto.

Consta de ocho Capítulos:

Capítulo I: Del Estado Policial (consta de cinco secciones): Sección I: Obligaciones del Estado Policial. Sección II: Derechos inherentes al Estado Policial. Sección III: De la pérdida del Estado Policial. Sección IV: De la suspensión del Estado Policial. Sección V: Permanencia e indivisibilidad de la función policial.

Capítulo II: Régimen de ingreso a la carrera policial.

Capítulo III: Condiciones para el ingreso.

Capítulo IV: Escalafones, Subescalafones y Categorías del Personal Policial.

Capítulo V: Jerarquía Policial.

Capítulo VI: Sistema de Ascenso.

Capítulo VII: Situación Funcional.

Capítulo VIII: Egreso de la Carrera Policial.

Título IV: De las Juntas Calificadoras.

Consta de cuatro Capítulos:

Capítulo I: De las Calificaciones.

Capítulo II: De las Autoridades que califican.

Capítulo III: Del Informe de Calificación.

Capítulo IV: De los Recursos.

Título V: Del Régimen Disciplinario.

Título VI: De los Organismos Docentes.

Título VII. Contiene disposiciones varias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Naturaleza Jurídica. Posición institucional y dirección inmediata del Instituto

La norma legal comienza haciendo referencia en el Título I, que se denomina De la Policía en General, dentro del Capítulo I a la naturaleza jurídica, posición institucional y dirección inmediata de la institución. En tal sentido, el artículo 1° establece que la Policía constituye la fuerza pública; la define como un Cuerpo Nacional y Profesional que depende del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

De lo expresado surgen tres elementos de real trascendencia: el primero, es el carácter de fuerza pública de la institución que podríamos definir de conformidad con la norma constitucional, en el sentido de que a la institución policial le compete, bajo las órdenes del Ministro Secretario de Estado, mantener el orden y la tranquilidad en lo interior, según lo preceptuado en el artículo 181 numeral 2°, así como asegurar la permanencia de los valores de la sociedad, cumpliendo con los cometidos y finalidades del artículo 2° de la L.O.P. protegiendo los derechos de las personas, facultándolo a tal fin a utilizar diversos medios coactivos, pero siempre dentro de lo dispuesto en el artículo 5° y de conformidad con las garantías consagradas en la Constitución de la República.

El segundo aspecto relevante es el carácter Nacional de la institución, lo que significa que su accionar comprende a todo el territorio de la República sin excepciones y, por último, la característica de profesional que implica que quienes revistan en la misma no lo hacen en forma transitoria o en sus ratos libres o de ocio, sino que por el contrario, se dedican totalmente al servicio del Instituto, capacitándose para la función que ejercen, contando con las garantías de la carrera administrativa y, que como contrapartida de las delicadas tareas que asumen, reciben una prestación salarial.

Por su parte, el Capítulo II, artículo 2° del Texto Ordenado de la Ley Orgánica Policial, se refiere a las finalidades que persigue la Institución y a sus cometidos. El inciso 1° se refiere a la competencia como policía administrativa; el inciso 2°, se refiere al carácter de auxiliar de la Justicia que posee la Institución y el inciso 3°, al deber de protección hacia los ciudadanos, conceptos que serán desarrollados a continuación.

Como se expresó, el artículo 2° en el inciso 1° hace referencia a la competencia que le corresponde como policía administrativa, subrayando como principales aspectos el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos.

Acto seguido, define el Orden Público a los efectos de la Ley como el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad pública, la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales así como las competencias de las autoridades públicas.

El inciso 2° referido, establece que la institución policial tiene el carácter de auxiliar de la Justicia; es decir, que consagra el deber de colaborar con los jueces y tribunales de la República en el acatamiento y ejecución de sus resoluciones, aunque la norma

legal va más allá y dispone además que la policía debe investigar los delitos, reunir las pruebas y entregar los delincuentes a la Justicia.

Acerca del deber de colaboración, la Constitución de la República en el artículo 23 establece que corresponde al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el órgano Consejo de Ministros, prestar el concurso de la fuerza pública a requerimiento del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 306 de la Carta dispone que la fuerza pública prestará su concurso a las Juntas Departamentales, Locales y a los Intendentes Municipales siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Diversas normas legales hacen referencia al deber de colaboración y auxilio a la Justicia de parte del funcionario policial. En tal sentido, la Ley 15.750, Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, en el artículo 4º recoge el principio de autoridad y faculta a los Tribunales para requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas depende o los otros medios de acción conducentes de que disponga, a los efectos de hacer ejecutar sus sentencias y practicar los demás actos que decreten.

El inciso 2º establece que la autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

El artículo 133 de la misma ley faculta a los Alguaciles para solicitar en forma directa e inmediata el auxilio de la fuerza pública a los efectos de llevar a la práctica cualquier diligencia que se les cometa, sin necesidad de nuevo mandamiento del Tribunal.

El Código General del Proceso en el artículo 21 reitera y reafirma el principio de autoridad al disponer, en el Ordinal 3, que las decisiones del Tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, que deberán prestarle asistencia a los efectos de lograr la efectividad de sus mandatos, facultándolo en el literal a) para utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento.

El Código Penal tipifica dentro de los Delitos contra la Administración Pública el delito de Omisión Contumacial de los Deberes del Cargo, artículo 164, que tiene lugar cuando el funcionario público que es requerido por un particular o por otro funcionario, omite o rehúsa sin causa justificada, en forma rebelde, pertinaz, persistente en su actitud, ejecutar un acto que le es impuesto por los deberes del cargo.

El artículo 173 del mismo cuerpo normativo tipifica el delito de Desacato, que se perfecciona cuando se desprestigia, se menoscaba públicamente la autoridad de los funcionarios y que tiene además formas agravadas previstas en los artículos 172 y 174.

Este deber también es recogido por el Decreto-ley 15.524 de 9 de enero de 1984, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, artículo 43.

Retornando al análisis del artículo 2º del Texto Ordenado (T.O.), en el inciso 3º se consagra el deber de la Institución y de los servidores de proteger a los individuos, a los que deberán asegurar las garantías necesarias para ejercer con absoluta libertad sus derechos y libertades, así como la protección de sus intereses, en forma compatible con el derecho de los demás.

De lo expresado, surge que la norma es sumamente clara y que ella resulta obligatoria para la Institución y para quienes en ella sirven, en el sentido de que la fuerza pública debe otorgarle protección a todo habitante de la República, respetando todas aquellas garantías que posibilitan que pueda ejercer sin estar sometido a ningún tipo de condicionamiento sus derechos y libertades fundamentales, como las consagradas en los artículos 7º, 29, 57, 72 y 332 de la Constitución, los derechos a la vida, al honor, a la seguridad, etc., así como el respeto y la efectiva aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la Ley 15.737 de 8 de marzo de 1985, salvaguardando sus intereses y asumiéndolos sin lesión, restricción o limitación alguna, excepto las de origen constitucional o legal.

Atribuciones del Instituto Policial

El Capítulo III se refiere a las Atribuciones del Instituto policial. El artículo 3º se refiere en su primera parte a la función preventiva y de observación, al contralor sobre quienes cometan delitos, infracciones o contravenciones y a la aprehensión de estos a los efectos de someterlos a las autoridades competentes dentro de los plazos establecidos legalmente, acompañando asimismo, las pruebas e instrumentos con que se llevó a cabo la conducta ilícita.

Se establece además la obligación de cumplir las órdenes de libertad dictadas por los Jueces y Tribunales y de remitir a los establecimientos carcelarios a aquellas personas sometidas a la Justicia o que deban ser internadas en dichos establecimientos, se entiende, pues el Texto Ordenado no lo menciona, que por expresa disposición judicial.

El artículo 4º establece la extensión de la acción preventiva y represiva, la que se dispone que comprenderá a los delitos y faltas establecidas en el Libro respectivo del Código Penal y en las Leyes Penales Especiales, así como a las contravenciones administrativas en que está dispuesto que intervenga.

El artículo 5º fue modificado en su redacción por la Ley 16.707 de 6 de julio de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana, que estableció la obligación para el servicio policial de asegurar que se cumpla con las Leyes; Reglamentos (en realidad debe entenderse como Decretos, Resoluciones, Ordenanzas ministeriales); Ordenes, ya sea verbales emitidas por la jerarquía, o de Servicio; Resoluciones, en referencia a Circulares o directivas que se impartan y, finalmente, con los permisos de cuya vigencia le está encomendado el contralor.

Las Ordenes o Mandatos, según Aparicio Méndez en "La Jerarquía", página 82, Ed. A. Fernández, 1973, son manifestaciones de voluntad jerárquica que imponen al inferior la realización de un acto, operación o ejercicio de una conducta determinada. Agrega que la orden se dirige a uno o más subordinados para su inmediato cumplimiento, estando en la índole de la medida la brevedad del tiempo transcurrido entre ella y dicho cumplimiento. Acto seguido diferencia a la orden verbal de la Orden de Servicio, en el sentido de que esta última tiene carácter general, es escrita y admite un cumplimiento más dilatado en el espacio y en el tiempo. Define a las Circulares, como aquellos documentos en los que se ponen en conocimiento de los interesados determinados hechos o medidas, por lo general, instrucciones u órdenes de servicio.

La L.O.P. agrega una vez más que al Instituto Policial le corresponde colaborar con las Autoridades Judiciales y con los Gobiernos Departamentales, norma que recoge lo previsto en los artículos 168 numeral 23 y 306 de la Constitución de la República ya citados, para lograr lo cual emplearán bajo su responsabilidad los medios que sean razonablemente adecuados y elegirán con el mismo criterio de razonabilidad la oportunidad conveniente para utilizarlos.

Se hace hincapié una vez más en el aspecto de la institución policial como servicio auxiliar de la Justicia, para lo que deberá actuar de acuerdo a derecho y utilizando como estándar jurídico fundamental para su accionar el criterio de la razonabilidad, con total apego al ordenamiento jurídico vigente, al que debe respetar y someterse plenamente.

En el inciso 2º del artículo 5º se dispone que a los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos a que se refiere el artículo 2º del T.O. el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

Este inciso enumera los medios que debe utilizar la autoridad policial a los efectos de mantener el orden público, prevenir los delitos, auxiliar a la Justicia, proteger a los individuos; es decir, que menciona las vías que progresivamente utilizará para dar cabal cumplimiento a sus cometidos. En este sentido, resulta claro que previamente a todo acto coactivo o medida de fuerza, deberán agotarse todos los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, según cada caso en particular, para luego sí utilizar los medios coactivos, ya sea las armas de reglamento, la fuerza física y/o cualquier otro medio material, pero teniendo en cuenta que deberán ser empleados en forma racional y con la salvedad de que dicho accionar así como el uso que se haya dado a dichos medios coactivos, quedará en todo caso sometido al contralor jurisdiccional correspondiente.

El inciso 3º dispone, en forma más que acertada, que el Ministerio del Interior deberá instruir a su personal de conformidad con las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG/34/169) del 17 de diciembre de 1979.

Estructura Orgánica de la Jerarquía Policial

Análisis del Título II de la L.O.P.

Capítulo I. Ministerio del Interior

El artículo 6° define la competencia del órgano titular de la Secretaría de Estado Ministerio del Interior, el Ministro del Interior, al que le atribuye con acierto la calidad de superior jerárquico de los servicios policiales, correspondiéndole el mando de los mismos por intermedio de los órganos que el propio Texto Ordenado de la L.O.P. menciona, como los Jefes de Policía o Directores Nacionales de las diversas reparticiones ministeriales y confiriéndole especialmente en su calidad de órgano jerarca, la facultad esencial de asumir directamente dicho mando cuando lo estime necesario y conveniente.

El artículo 7°, por su parte, se refiere al Subsecretario de Estado al que le comete, además de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución de la República, es decir sustituir interinamente al Ministro previa designación del Presidente de la República, asumir y suceder en el mando de los servicios policiales y responsabilidades al Ministro en cualquier circunstancia, correspondiéndole por tanto "en forma inmediata después del titular", las atribuciones a que se refiere el artículo 6°.

Sin embargo, se faculta, a su vez, al titular de la Secretaría de Estado para limitar o reglamentar los poderes jurídicos del Subsecretario; potestad que quizás responda a la necesidad de redistribuir las funciones dentro del inciso, aunque debe decirse que la Constitución de la República preceptúa en el artículo 182 que las funciones de los Ministros y Subsecretarios serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo y no exclusivamente por el jerarca ministerial.

El artículo 8° faculta al Ministerio del Interior a crear por medio de decreto, organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, así como para atribuirles diversos cometidos y asignarles en comisión los funcionarios policiales que fuesen necesarios para cumplir con los mismos. Esta potestad se ha ejercido, por ejemplo, con la reglamentación por el decreto 423/996 de la Junta Asesora de Servicios Policiales.

El Capítulo II se inicia con el artículo 9° en el que se enumeran las reparticiones que integran el Instituto Policial, desarrollándose luego en las Secciones que conforman dicho Capítulo diversos aspectos relacionados con cada uno de dichos servicios.

El inciso 2° establece que también integrarán la Policía, todas aquellas reparticiones necesarias para su normal desenvolvimiento.

El 3° y el último inciso prevé que las reparticiones enumeradas en el primer inciso, constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior, y a su vez, define a los Subprogramas como las divisiones que tenga cada repartición de acuerdo a su especialidad profesional, lo que se establece deberá ser regularizado en posteriores leyes presupuestales.

A continuación, diversas Secciones regulan distintos aspectos de las reparticiones o programas que allí se enumeran.

El artículo 10 se refiere al titular de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, cargo que se dispone será ejercido por un funcionario policial que cuente con la confianza del Ministerio del Interior, o más precisamente de las jerarquías ministeriales, de quien dependerá directamente, remitiéndose lo atinente a su organización y cometidos a la reglamentación que se dicte para dicho servicio.

El artículo 11 dispone que la Dirección Nacional de Policía Técnica se organizará en base a la reglamentación que se dicte, la que establecerá sus cometidos y la coordinación necesaria con los demás servicios de todo el país.

La Sección III se refiere a las Jefaturas de Policía Departamentales. El artículo 12 en su primera parte establece que en cada Departamento de la República habrá un Jefe de Policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución: norma que dispone que en cada Departamento habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo por el período respectivo, cargo que será desempeñado por ciudadanos que posean las calidades exigidas para ser Senador de la República que son, según lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, ser ciudadano natural en ejercicio de la ciudadanía o legal con siete años de ejercicio y contar con 30 años cumplidos de edad.

El inciso 2° del artículo 173 determina que el Poder Ejecutivo podrá separarlo o removerlo cuando lo estime conveniente, es decir, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, o solicitarle la renuncia o cesarlo en el ejercicio de las mismas en la segunda hipótesis.

Se agrega que todos los demás cargos policiales de las Jefaturas de Policía Departamentales y de las reparticiones enumeradas en el artículo 9° se consideran estrictamente profesionales y serán ejercidos en consecuencia por Policías de carrera, de conformidad con lo previsto en el Texto Ordenado de la L.O.P. o que hubiesen ascendido de acuerdo con el régimen anteriormente en vigencia.

La integración de las Jefaturas de Policía del Interior, excluyendo la de la Capital de la República a la que se refiere el artículo 14 será, de acuerdo con la ley, la siguiente:

- A) El Jefe y Subjefe de Policía.
- B) Secretaría General.
- C) Direcciones de Seguridad e Investigaciones.
- D) Junta Calificadora Departamental.
- E) Dirección de Administración.
- F) Aquellas otras dependencias necesarias para su normal funcionamiento.

El artículo 14 se refiere específicamente a la integración de la Jefatura de Policía de Montevideo, que contará con cuatro subprogramas:

-Subprograma 1 integrado por las siguientes dependencias:

- A) El Jefe y Subjefe de Policía.
- B) Dirección de Secretaría General.
- C) Asesoría Letrada.
- D) Oficina de Informaciones Sumarias.
- E) Dirección de Personal.
- F) Junta Calificadora Departamental de Personal Subalterno.

-Subprograma 2 integrado por la Dirección de Coordinación Ejecutiva, conformado con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Seguridad.
- B) Dirección de Investigaciones.
- C) Dirección de Grupos de Apoyo.

-Subprograma 3 integrado por la Dirección de Coordinación Administrativa, con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Administración.
- B) Dirección de Asuntos Judiciales.
- C) Dirección de Contabilidad.
- D) Dirección de Tesorería.
- E) Aquellas dependencias que se crearen para el normal funcionamiento del programa.

-Subprograma 4 integrado por el Regimiento de Guardia Republicana, con las dependencias siguientes:

- A) Comando del Regimiento: Jefe y Segundo Jefe.
- B) Estado Mayor del Regimiento.
- C) Guardia de Granaderos.
- D) Guardia de Coraceros.

La Sección IV está destinada a regular, en el artículo 15 de la L.O.P., el cometido de la Inspección de Escuelas y Cursos.

En dicho sentido, se establece que el mismo consistirá en asegurar la unidad de doctrina docente entre los Institutos de Enseñanza Policial.

Se dispone asimismo que habrá un Inspector de Escuelas y Cursos que será designado por el Poder Ejecutivo, el que deberá seleccionarlo del cuadro de Oficiales Superiores de la Policía. La Sección V, integrada por los artículos 16, 17 y 18, regula lo atinente a la Escuela Nacional de Policía, así como los artículos 88, 89 y 90 de la propia L.O.P.

El artículo 16 determina los cometidos de la repartición:

- A) lo atinente a la formación, capacitación y perfeccionamiento de los Oficiales de Policía de toda la República, lo que se llevará a cabo mediante los respectivos Cursos de Pasaje de Grado;
- B) se hará cargo de la preparación de los aspirantes a ingreso cualquiera fuere el destino asignado, excepto las competencias reguladas en el artículo 18;
- C) organizar los Cursos de Pasaje de Grado para el personal de esa categoría;
- D) capacitar a los Oficiales Superiores de Policía de conformidad con lo previsto en el artículo 17; es decir, supervisando los cursos de capacitación para Oficiales Superiores que organice la Escuela Policial de Estudios Superiores;
- E) supervisar a la Escuela Policial de Estudios Superiores y a las Escuelas de Policía Departamentales, a lo que hacen referencia además los artículos 17 y 18.

El artículo 17 dispone la creación de la Escuela Policial de Estudios Superiores, la que funcionará en Montevideo bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía y tendrá como cometido capacitar a los Oficiales Superiores de Policía para el desempeño de los cargos especializados de acuerdo con lo establecido en la L.O.P.

El artículo 18 dispone que sin perjuicio de las competencias del artículo 16, en todas las Jefaturas de Policía del país funcionarán Centros de Formación Profesional con el nombre de "Escuelas de Policía Departamentales", los que bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía tendrán el cometido de instruir al personal que ingrese en el último grado del escalafón.

El inciso 2º del artículo 18 prevé que también con la supervisión de la Escuela Nacional de Policía funcionarán en la Dirección Nacional de Bomberos los Cursos de la Escuela de Estudios Superiores y de Pasaje de Grado para Jefes y Oficiales de esa Dirección y de formación profesional como Pasaje de Grado para el personal subalterno.

En la parte final de este inciso, se comete al Poder Ejecutivo el dictado de los programas correspondientes a propuesta de la Escuela Nacional de Policía.

La Sección VI y todo el artículo 19 están dedicados a regular lo atinente a la Dirección Nacional de Bomberos.

En el inciso 1º se define a dicha Dirección como un organismo técnico profesional con competencia de policía de fuego en todo el territorio nacional y se le asignan las funciones que se detallan a continuación:

- A) Asumir la dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros;
- B) adoptar medidas de carácter preventivo para evitar incendios y su propagación;
- C) intervenir en todo evento que haga necesario extinguir un incendio y en aquellos accidentes, de cualquier naturaleza que signifiquen un peligro inmediato para vidas y bienes;
- D) colaborar con otros "órganos" (redacción textual de la L.O.P.; más apropiada sería utilizar la expresión organismo) públicos, dentro de la esfera de competencia de éstos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole en la etapa de peligro inicial;
- E) cuando le sea requerido por la policía o la justicia deberá colaborar en aquellas tareas que impliquen empleo de personal y material especializado;
- F) organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil con misión de servicio público de bomberos que pudiera crearse y se le confía además dirigir su empleo;
- G) divulgar, enseñar o asesorar sobre normas preventivas de incendios;
- H) prestar los servicios que prevé el artículo 193 de la Ley 12.276 del 31 de enero de 1957, en lo que atañe al servicio de bomberos, efectuando las contrataciones y designaciones de policías que actuarán en la repartición;
- I) cuando las circunstancias excepcionales lo requieran y por orden superior, deberá colaborar con la fuerza pública en el mantenimiento del orden.

Finalmente, se establece que la Dirección Nacional de Bomberos está integrada por:

- A) El Cuerpo Central de Bomberos
- B) Zonas
- C) Destacamentos

La Sección VII hace referencia a la Dirección Nacional de Policía Caminera, y en tal sentido, el artículo 20 determina que corresponde a dicha repartición sistematizar, contralorear y vigilar el tránsito en la red vial nacional, aunque ello es sin perjuicio de los demás cometidos específicos que en su carácter de cuerpo de policía le están asignados, a cuyos efectos se dispone que su jurisdicción será en todo el territorio nacional. La L.O.P. establece que la repartición estará constituida por el personal, medios y estructura actual y los que se le asignen en el futuro.

La Sección VIII, artículo 21, regulaba lo atinente al Servicio Policial de Asistencia Médica y Social, estableciendo que a dicho servicio le corresponde el tratamiento de las enfermedades que afectan tanto al personal policial en actividad así como en retiro, a sus familiares y a los pensionistas de acuerdo a la reglamentación de la propia L.O.P.

En el inciso 2° se le cometía el contralor sanitario de la certificación de licencias por enfermedad para el personal policial.

Cabe precisar, a pesar de lo antedicho, que actualmente el Servicio de Sanidad Policial se encarga de todo aquello relacionado con el mantenimiento de la salud y el tratamiento de las enfermedades del personal policial, en actividad o retiro. Por su parte, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial abarca los servicios que prestan la Caja de Retiros y Pensiones Policiales, el Servicio de Tutela Social y el Servicio de Vivienda.

Los artículos 22 y 23 se refieren a la Intendencia General de Policía, Sección IX, del Capítulo II del Título II. El artículo 22 señala que dicho programa tiene a su cargo:

A) Operaciones relativas a compras, contrataciones y suministros de equipos, vestuarios y víveres.

B) Realizar los inventarios de Bienes y Utiles de las dependencias policiales de todo el país.

El artículo 23 dispone que mantendrán su situación actual salvo las modificaciones que estableciere la reglamentación de la L.O.P.

La Sección X, artículos 24 y 25, fue suprimida por el artículo 157 de la Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 que crea el Estado Mayor Policial y suprime la Oficina de Explotación de Bienes Rurales.

La Sección XI, artículo 26, hace referencia a la Junta Calificadora para Oficiales Superiores, la que tiene por cometidos los que surgen de su propia denominación.

Su integración y atribuciones serán las previstas en el Título IV del Capítulo I, artículos 72, 73, 74 y 76, que se refieren a las Juntas Calificadoras.

El Capítulo III se titula Jurisdicción Departamental y consta de dos Secciones.

La Sección I, artículo 27, se refiere a las Jefaturas de Policía del Interior; dicha norma establece que su integración será la que determina el artículo 13, que dispone a su vez, cuál será la integración de las Jefaturas de Policía del Interior.

La Sección II se refiere a la Jefatura de Policía de Montevideo y el artículo 28 expresa que su integración se regirá por lo dispuesto en el artículo 14, norma que regula, a su vez, la integración de dicha repartición a lo que ya nos hemos referido.

Estatuto del Personal Policial

Título III del Texto Ordenado de la Ley Orgánica Policial

I) Del Estado Policial

El Capítulo I se denomina Del Estado Policial, el que es definido en el artículo 29 como la situación creada por el conjunto de obligaciones, derechos, deberes y garantías que la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones establecen para los policías en situación de actividad o retiro.

Es decir, que el Estado Policial se conforma con todas aquellas disposiciones que constituyen el ordenamiento jurídico nacional y que otorgan derechos y garantías e imponen deberes y obligaciones a los funcionarios policiales, ya sea que se encuentren en actividad o en retiro, dentro del marco determinado por los artículos 59 literal A), 60 y 61 de la Constitución, que cometen a la Ley la creación de dicho Estatuto Especial que contendrá todo lo concerniente a los funcionarios policiales.

La Sección I del Capítulo I del Título III, se refiere a las Obligaciones del Estado Policial.

En tal sentido, el artículo 30 enumera las obligaciones para el personal en actividad, mención que podría considerarse taxativa y que se detallará a continuación:

- A) Defender contra las vías de hecho la libertad, la vida y la propiedad de todas las personas.
- B) El mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad, la prevención y la represión del delito, a que hace referencia el artículo 2°.
- C) La obediencia al Superior Jerárquico, que se manifiesta a través de las instrucciones impartidas en las órdenes de servicio, a las que se ha hecho referencia al comentarse el artículo 5°.
- D) El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino policial.

Es decir que se establece la obligatoriedad para el personal policial de ejercer las tareas que le corresponden a cada grado, desempeñándolas además con las especificidades que cada cargo requiere en relación del destino (entendido como lugar del desempeño de sus funciones) que se le asigna a cada funcionario.

- E) La aceptación del grado conferido por la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En este punto es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Ordenado de la L.O.P.

- F) La sujeción al régimen disciplinario policial, previsto en los artículos 82 a 87 del Texto Ordenado, Decreto 75/972.
- G) El aceptar los cargos y destinos asignados y cumplir las comisiones de servicio.

Comisión de Servicio, es una función de carácter transitorio que se desarrolla en una dependencia ministerial o externamente a ella.

Destino, es la colocación o lugar de cumplimiento del servicio, dentro de las diversas reparticiones ministeriales, por disposición del Poder Ejecutivo.

- H) La abstención de toda actividad política y de ejecutar cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

Esta disposición tiene su origen en lo que dispone la Constitución en el artículo 77 numeral 4°, que sanciona su violación con destitución e inhabilitación de dos a diez

años para ocupar empleos públicos y ella se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 92 y 100, que prohíben a los funcionarios policiales ser candidatos a Representantes o Senadores en los Departamentos en que desempeñen funciones a menos que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

La Sección II se titula Derechos Inherentes al Estado Policial, y los mismos se regulan en el artículo 31. El Literal A) se refiere al derecho de uso del título, uniformes, insignias, atribuciones y armamentos correspondientes a cada grado.

- B) El destino adecuado a cada grado.
- C) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se disponga.
- D) La percepción de los sueldos, suplementos o indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen.
- E) El haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.
- F) Otros derechos que por ley, decreto o reglamentos se establezcan.

Se establecen además las obligaciones, derechos y deberes del policía en situación de retiro.

A) *Para el Personal Superior*

1) Obligaciones y deberes

- a) Sujetarse al régimen disciplinario policial y penal militar durante los primeros cuatro años de su pase a retiro.
- b) El sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de la Policía.

2) Derechos

- a) Los señalados en el inciso E) anterior.
- b) El uso del título, uniforme o insignias correspondientes a cada grado, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes.

B) *Personal Subalterno*

Derechos

Los referidos en el inciso E) anterior.

II) *Pérdida y Suspensión del Estado Policial*

La Sección III se titula De la Pérdida del Estado Policial.

El artículo 32 refiriéndose a las causas por las que se pierde el Estado Policial enumera las siguientes:

- A) Por cesantía decretada por la autoridad competente.
- B) Por condena impuesta por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que sea acompañada por incompatibilidad con el ejercicio de funciones públicas.

Este numeral se refiere a los delitos tipificados en el Código Penal en los artículos 153 (Peculado), 155 (Peculado por Aprovechamiento del Error de Otro), 156 (Concusión), entre otros.

- C) Por sentencias dictadas por el Tribunal de Honor.

El último inciso del artículo 32 dispone que la pérdida del Estado Policial no significa necesariamente la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al policía o a sus derecho-habientes.

La *Suspensión* del Estado Policial se regula en la Sección IV, artículo 33 de la L.O.P. Dicho artículo dispone que el Estado Policial se suspende cuando el policía incurra en actos expresamente determinados por la ley.

El inciso 2º prevé que cuando el policía de cualquier jerarquía sea suspendido, sin perjuicio de mantener las obligaciones compatibles con la función, no podrá hacer uso de los derechos que se regulan en el artículo 31 de la L.O.P. ya referidos. Consideramos le será aplicable lo previsto en el artículo 87 de la Ley además de lo dispuesto en los artículos 224 a 228 del Decreto 550/991.

Permanencia e indivisibilidad de la función policial

La Sección V se denomina Permanencia e indivisibilidad de la función Policial y en tal sentido, el artículo 34 dispone que la autoridad y el grado jerárquico que inviste el policía son permanentes y que ambos no se limitan al tiempo de su servicio ni a la repartición a la que está adscrito.

Se establece la obligatoriedad y concomitantemente, el deber del desempeño de sus funciones por propia iniciativa o por orden superior, a cualquier hora y en cualquier parte del territorio de la República si fuere necesario, sin perjuicio del respeto de las disposiciones sobre jerarquía a que se refiere la L.O.P.

El inciso 31 menciona un aspecto de suma importancia, pues expresa que no tendrán la acción policial en caso de persecución de los delincuentes los límites departamentales o seccionales, reafirmando el carácter nacional de la Policía cuya acción abarca todo el territorio de la República, sin excepciones.

El artículo 35 determina los deberes para el funcionario policial y las características de la función que desempeña.

En tal sentido, se establece que la función policial es de carácter permanente, no estando limitada por el tiempo de servicio ni por la jurisdicción de la repartición a la que

pertenece, estando obligado a cumplir con su cometido en cualquier lugar y tiempo; aun en sus horas de descanso se encuentra a disposición del requerimiento público.

Requisitos de ingreso al Instituto

El Régimen de Ingreso a la carrera policial se regula en el Capítulo II, artículos 35 y 36 de la L.O.P.

El artículo 35 dispone que se ingresará como:

- Cadetes de la Escuela Nacional de Policía, egresando con el cargo de Oficial Subayudante, de acuerdo con la especialización profesional que le corresponda (literal a);
- Agente, Coracero, Bombero o Guardia, en todos los casos de Segunda Clase o equivalente y para los cuadros del Personal Subalterno de Policía Ejecutiva (literal B);
- Agente de 2ª Clase en los subescalafones Administrativo, Especializado y de Servicio (literal C).
- A los grados vacantes del subescalafón del Personal Técnico-Profesional, mediante Concurso de Oposición y Mérito, en el que podrán intervenir los policías de cualquier subescalafón que posean título profesional habilitante.

El artículo 36, por su parte, dispone que el personal de baja, excepto los Cadetes, podrán solicitar la incorporación al Instituto Policial, reingresando en el último grado del escalafón L (ex Bg), conforme a la nueva denominación del Escalafón Policial, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

El inciso 2º prohíbe terminantemente reingresar a quien haya sido dado de baja por mala conducta.

El Capítulo III se denomina Condiciones para el Ingreso.

El artículo 37 enumera los requisitos necesarios para ingresar al Subescalafon de Policía Ejecutiva:

- Dieciocho años de edad como mínimo y treinta y cinco como máximo.
- Para los demás subescalafones la edad máxima de ingreso se amplía a los cuarenta años.

Se exceptúan de lo anterior, los Cadetes de la Escuela Nacional de Policía, puesto que sus condiciones de ingreso quedan sujetas a la reglamentación que se dicte.

A pesar de lo expresado en los incisos anteriores, se faculta al Ministerio del Interior a que en casos excepcionales y por resolución fundada, disponga habilitaciones de edad para ingresar a todos los subescalafones.

El artículo 38 se refiere al Curso de Cadetes, acerca del que dispone que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, fijará anualmente el número de

becas a otorgarse, de conformidad con la disponibilidad de vacantes en todas las jefaturas.

Se dispone asimismo que las pruebas de admisión tendrán carácter de Concurso de Oposición cuando el número de aspirantes sea superior al número de becas.

Por otra parte se admite que pueda acceder al Curso de Cadetes el Personal Subalterno, sin que ello implique una modificación de su situación presupuestal.

Los aspirantes no podrán tener más de 30 años, deberán reunir las condiciones del artículo 39 en lo pertinente y poseer una nota de concepto superior a bueno.

Estos funcionarios realizarán solamente los dos últimos años del Curso de Cadetes y por su ingreso no disminuirá el número de becas para el referido Curso.

El artículo 39 exige, además de la observancia de lo requerido en los artículos anteriores, las siguientes condiciones:

- A) Estar inscrito en el Registro Cívico Nacional. Para que los ciudadanos legales puedan ocupar cargos policiales, se exige tres años desde que recibieron la Carta de Ciudadanía. Se recoge aquí lo previsto en los artículos 75 literal A inciso 3º y 76 inciso 1º de la Constitución de la República.
- B) Establecer mediante declaración jurada del aspirante, la no pertenencia a organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad.
La Constitución en el artículo 80 numeral 6º, prevé esta hipótesis como causa para la suspensión de la ciudadanía y del sufragio sólo para los ciudadanos legales, recogiendo a su vez lo previsto en el artículo 36 del Decreto-ley N° 10.388 del 13 de febrero de 1943.
- C) Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en la L.O.P. y los que se exijan en su reglamentación.
- D) Llenar las condiciones psico-físicas exigibles para el desempeño de la función.
- F) Para ingresar al Curso de Cadetes se requiere haber aprobado el cuarto año común o quinto del plan piloto de Enseñanza Secundaria.

Para el Personal Subalterno, se requiere tener aprobado el sexto año de Enseñanza Primaria.

Se comete a las autoridades competentes, es decir las referidas en los artículos 15 y 16 del Texto Ordenado de la L.O.P., la reglamentación anticipada de la constitución, el funcionamiento y los respectivos programas de los Tribunales de Prueba, Exámenes y Concurso.

Hasta aquí una breve síntesis de algunas de las disposiciones contenidas en el Texto Ordenado de la Ley Orgánica Policial, Decreto 75/972 del 1º de febrero de 1972, que dado la vastedad del tema se continuará próximamente.